



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 SEP. 2023

REF: RAD No. 110014003005-2016-00262-00 (Cuaderno 4)

Niéguese por improcedente los recursos presentados toda vez que el despacho ya resolvió al respecto en auto anterior, además que no es procedente recurso de reposición contra el auto que decide la reposición.

Véase que el hoy objeto de recurso fue resuelto en auto del 12 de julio del 2019 sin que ningún reparo le hubiera merecido por la petente.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 147
del 27 SET. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., ~~26~~ 26 SEP. 2023

REF: EJECUTIVO POR COSTAS JUDICIALES

RAD No. 110014003005-2018-00285-00

DEMANDANTE: FLOR MIREYA QUINTERO MORALES

DEMANDADOS: MEIRA EUGENIA RAMÍREZ CALVO y SANTIAGO ADOLFO SARAY RAMÍREZ.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de FLOR MIREYA QUINTERO MORALES, contra el auto de fecha 30 de junio de 2023 (fol. 6 C3), mediante el cual se libró mandamiento de pago por costas judiciales dentro del asunto de referencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente que el auto mediante el cual se libró la respectiva orden de apremio, ordenó el pago de intereses moratorios desde el 13 de febrero de 2023, cuando lo pertinente es ordenar el pago de los intereses moratorios desde el 4 de agosto de 2022 de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 363 del CGP.

Destacó el recurrente que la sentencia de primera instancia proferida por este estrado judicial, fue el 26 de julio del 2022, por lo que aduce que según lo establecido en el art. 363 del CGP, los demandantes tenían para cancelar las agencias en derecho ordenadas hasta el 3 de agosto de 2022, aspecto por el cual solicita se tenga esa fecha para iniciar a contabilizar el término de la mora en el que incurrieron los demandantes dentro del presente asunto de cobro de costas judiciales.

Igualmente, dentro de sus reparos solicitó la corrección del mandamiento en cuanto al reconocimiento de personería, toda vez que se reconoció a la sociedad Franco Arcila Abogados SA, y no a WILSON CASAS BENITEZ como apoderado de la demandante de acuerdo al poder allegado, quien actúa de forma independiente.

III. CONSIDERACIONES

El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros, el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para que sea resuelto, tales como interés y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

Por ello, el recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Ahora bien, respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, sobre su inconformidad frente a la decisión emitida por este estrado judicial se basa principalmente en el tiempo de causación de los intereses moratorios sobre el valor de las costas pretendidas tal como se indicó en el mandamiento de pago.

Es preciso decir, que los intereses de mora están regulados por el estatuto mercantil en su artículo 884 el cual dispuso *LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

Igualmente, la Corte Constitucional ha definido los intereses moratorios como *“aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación”* (Sentencia C-604/12).

Ahora, frente a lo establecido por el estatuto procesal civil para el cobro de las costas judiciales, es pertinente acotar que simplemente el auto o sentencia que fija las agencias en derecho no es providencia que sirva para librar mandamiento de pago, sino requiere que las mismas sean liquidadas y aprobadas por el juez y en la instancia en que se decidió, así las cosas, es importante destacar que la liquidación se encuentra regulada en el artículo 366 del CGP (...) *LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

CASO CONCRETO

Presentó recurso el apoderado de la parte demandante frente al mandamiento de pago por costas judiciales dentro del presente asunto, en el sentido que difiere con la fecha en que se estableció como inicio de causación de los intereses moratorios.

Sin bien es cierto, se terminó el proceso ejecutivo de Eugenia Ramírez contra Flor Mireya Quintero Morales en fecha del 26 de julio de 2022 (fol.214-215 C1), fue

hasta el día 13 de febrero de 2023, que mediante auto se aprobó la liquidación de las costas judiciales de acuerdo a la liquidación realizada por la secretaria de este estrado judicial.

Misma fecha que se tuvo en cuenta por este despacho, al momento de proferir el mandamiento de pago por el cobro de las costas judiciales generadas dentro del presente asunto, todo ello, de acuerdo a lo dispuesto por la norma procesal civil y a la solicitud de iniciar proceso ejecutivo, allegada por el recurrente el 10 de marzo de 2023.

Dicho ello no, es de recibo para este estrado judicial, lo pretendido por el recurrente al solicitar que se tenga como fecha de inicio para el cobro de los intereses de mora, la fecha en que se profirió la decisión de terminación del proceso ejecutivo inicial, en cuando lo que corresponde tener en cuenta, es la fecha de aprobación de la liquidación de costas tal como ocurrió en el mandamiento de pago librado por este estrado judicial el 30 de junio de la presente anualidad.

Denota este juzgador que el recurrente se está contradiciendo en su solicitud, habida cuenta que, la misma solicitud de inicio del proceso ejecutivo fue posterior a la aprobación de las costas, por lo tanto, no puede pretender que se causen intereses de mora cuando aún no cumplía con el requisito de exigibilidad la obligación requerida, como ocurrió hasta el 13 de febrero del año en curso, cuando se aprobó la liquidación de costas.

Ahora, respecto a lo pretendido el actor, en cuanto a la corrección sobre a quien se reconoció personería jurídica para actuar, le asiste razón al apoderado y se corregirá en el sentido que, se reconoce a WILSON CASAS BENITEZ en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante FLOR MIREYA QUINTERO MORALES, y no como allí se indicó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

Igualmente, procede este estrado judicial a destacar que revisado el auto aquí recurrido, en el mismo, se incurrió en error en cuanto a los intereses establecidos en el numeral segundo, se procederá a corregir tal yerro jurídico y en el cual deberá atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*" y, en consecuencia se corrige el numeral 2° del auto del 30 de junio de 2023, en el sentido de indicar que se causan intereses legales, de conformidad a lo establecido en el artículo 1617 del C.C., y no como allí se indicó habida cuenta que no se trata de un asunto mercantil.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

I.V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE el auto calendado el 30 de junio de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 2° del auto adiado el 30 de junio de 2023, (fol.6) en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por los intereses legales sobre la suma de dinero enunciada y no como allí se indicó

TERCERO: MODIFICAR el ultimo inciso del auto calendado el 30 de junio de 2023, en el sentido que, se reconoce a WILSON CASAS BENITEZ en los términos

y para los efectos del poder conferido por la demandante FLOR MIREYA QUINTERO MORALES, y no como allí se indicó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 147
el 127 SET. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AK

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

26 SEP. 2023

Ref: verbal 2019-694.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede el Juzgado RESUELVE:

Aplazar la presente audiencia por el término de dos meses, conforme el escrito presentado por los apoderados de las partes.

En cuanto a la audiencia ha de señalarse que en el auto anterior se incurrió en una imprecisión, como quiera que la que correspondía es la del artículo 373 del C. G. del Proceso, por tanto, una vez se cumpla el término antes mencionado, habrá de ordenarse es la de este artículo y se fijará fecha para evacuar la misma, en caso de que no suceda la transacción.

NOTIFIQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

JUEZ

27 SET. 2023

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia	
Anterior es Notif. por anotación en	
Estado No.	107
Hay:	27 SET. 2023
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

26 SEP. 2023

Bogotá D. C., _____

Rad. Insolvencia No. 2020-0121

Demandante: EMPERATRIZ DIAZ HERNANDEZ

Demandado: EMPERATRIZ DIAZ HERNANDEZ

Comoquiera que el liquidador designado en auto del 31 de julio de 2023 no tomó posesión del cargo para el que fue elegido, esta agencia judicial lo **RELEVA**, y en su lugar, **DESIGNA** como **LIQUIDADOR (A)**, a JOHAN LAGUADO MONSALVE DARIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.139.571 y dirección electrónica dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com.

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). **LÍBRESE COMUNICACIÓN.**

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 147
Fijado hoy 27 SET. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fossada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2023

REF: Ejecutivo Rad No. 2020 - 00359-00

Antes de resolver sobre la terminación del proceso los peticionarios deberán aclarar si el título de depósito judicial consignado a este proceso por concepto del embargo hace parte del acuerdo de pago o si por el contrario pertenece a la demandada en caso tal aclare a quien se debe entregar tales dineros.

El escrito en cual se haga la aclaración antes ordenada venga suscrito por ambas partes.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 147 del
27/09/2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2023

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
No. 110014003005-2020 - 00492-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADOS: LEONCIO BRAVO BERNAL.

Reunidas las exigencias del artículo 461 C.G.P, se resuelve:

- 1.- DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA contra LEONCIO BRAVO BERNAL por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C.G.P. Oficiese.
- 3.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos, no obstante secretaria deje las constancias del caso de ser necesarias.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- En su oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 147 del
27/09/2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2023

REF: Ejecutivo Rad 2021 - 00218 - 00

Vista la documental que allega la parte actora a fl. 19 se observa que la notificación aportada no cumple lo previsto en el art. 8 del Decreto 2213 del 2022 pues no se indica la afirmación bajo juramento prevista en dicha norma con respecto a la dirección electrónica que relaciona de la parte ejecutada, aunado a que manifiesta en dicha notificación que se hace conforme a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P cuando son procedimientos distintos.

Con todo, se insta al abogado a fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 6 de abril del 2022 (fl. 11) reiterado en auto del 31 de octubre del 2022 (fl.18).

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 147 del
27/09/2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2023

Ref: Divisorio. Rad. No. 110014003-005-2021-00697-00

Al tenor del artículo 409 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el auto dentro del presente proceso divisorio.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 18 de agosto del 2021 (fl.1 y ss) por la señora STEVEN FORERO MARTIN contra de ROSITA ELIZABETH FORERO MARTÍN, el actor solicitó la venta del inmueble identificado con FMI No. 50C-1547265 ubicado en la Kr 58 N° 73 – 28 de la ciudad de Bogotá Lote C (Dirección Catastral), cuyos linderos constan además en la Escritura Pública Nos.1209 del 20 de octubre de 2017, corrida en la Notaría 70 del Círculo de Bogotá, de las cuales fue allegada copia simple a fls.1 pág. 8 y ss.; inmueble del cual es propietario el demandante y la demandada especificado en igual proporción a cada uno (fls.1 y ss).

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021 (fl.5), se admitió la demanda, procediéndose a enterar al demandado, a quién se notificó personalmente el día 13 de enero del 2023 (fls.17), quien dentro del término legal contestó la demanda si proponer excepciones, por lo cual es del caso dar plena aplicación al artículo 409 del C.G.P., previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

El Art.1374 del C. C., establece que ninguno de los coasignatarios de la cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, salvo que se haya pactado ésta la cual no puede ser superior a 5 años. Así mismo, el Art.406 del C.G.P. prevé que “Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”.

Conforme a lo anterior, están legitimados para pedir la división material o ad-valorem del bien común, cualquiera de los copropietarios frente a los demás comuneros.

Para demostrar que le asiste el derecho de reclamar la división o venta, el demandante en este tipo de juicios debe acreditar el derecho de dominio o propiedad, esto es el título y modo a través de los cuales adquirió su señorío sobre el bien, de donde deviene su legitimación, al tiempo que debe probar que en el demandado recae también ese derecho real.

En el asunto sub examine, demostrado está el derecho e interés que le asiste a las partes en este asunto, pues se acreditó con la Escritura Pública N°.1209 del 20 de octubre de 2017, corrida en la Notaría 70 del Círculo de Bogotá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1547265, anotación N° 5 (fl.5.1); que tanto demandante como demandado son comuneros del referido bien.

Puestas así las cosas, en el sub-lite se encuentran cumplidos los requisitos legales para acceder a la pretensión de la venta, como quiera que el inmueble es susceptible de ello y la demandada no se opuso a dicha pretensión, esto es no alegó pacto de indivisión, de ahí que al tenor del Art.407 del C.G.P. se imponga acceder a lo pedido.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D. C.,

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la VENTA en pública subasta del inmueble ubicado en la Kr 58 N° 73 – 28 de la ciudad de Bogotá Lote C (Dirección Catastral), cuyos linderos constan además en la Escritura Pública N°. 1209 del 20 de octubre de 2017, corrida en la Notaría 70 del Círculo de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1547265, objeto del proceso.

SEGUNDO: Se ORDENA el SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1547265 ubicado en la carrera 58 N° 73 – 28 (Dirección Catastral) de la ciudad de Bogotá. Para su práctica, se COMISIONA con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre, al Alcalde Local de la Zona Respectiva y/o Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá respectivamente, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá (Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022).

Fijense como honorarios al secuestre la suma de \$ 110.000.oo. Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos de ley, entre los que se incluirá copia del presente proveído.

Entréguese para su diligenciamiento al actor una vez en firme la presente providencia.

Secretaría libre comunicación telegráfica al secuestre designado.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 147 del
27/09/2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2023

REF: EJECUTIVO

RAD. No. 2021 - 00739 - 00

En atención a la documental que obra a folio 18 C02 se le pone de presente a la parte actora la respuesta allegada por la Oficina de instrumentos públicos.

NOTIFÍQUESE (2),

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 147 del
27/09/2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2023

REF: Rad No. Ejecutivo 2021 - 00739 -00

Conforme lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante y por ser procedente, se DECRETA el emplazamiento del ejecutado e CARLOS MARIO GUTIÉRREZ VALENCIA, en la forma prevista por el artículo 293 del C. G. del P en concordancia con el art. 108 Ibidem.

Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el art 10 de la Ley 2213 de 2022, en con art. 108 del C.G.P, realícese el emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDON MARTINEZ

Juez

(2)

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 147 del
27/09/2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2023

Rad. No. Ejecutivo 2021 – 00746 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado el día 3 de septiembre del 2021, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG como subrogatario parcial del BANCO DAVIVIENDA, solicitó de MULTISERVICIOS LIOTTON SAS Y EDUAR ROBINSON CAICEDO ZUÑIGA, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del veinte (20) de octubre del 2021, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte ejecutada de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 6 de julio del 2023 (fls. 14 al 16), quienes una vez notificados y dentro del término concedido para ello, no propusieron excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquídense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.00 M/Cte.

5°. Téner en cuenta la subrogación parcial, por el monto de \$ 32.514.268 M/cte., que por ministerio de la Ley opera a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG- como subrogatario parcial, en todos los derechos, acciones y privilegios, prenda e hipotecas que correspondan a BANCO DAVIVIENDA, como acreedor inicial de las obligaciones base de recaudo ejecutivo que nos ocupa. (artículo 166 C.G. del P y artículos 1666, 1668, 1670 1671 del Cód. Civil) (fl. 12 c1)

6°. Reconocer personería al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG-, en los términos y para los fines del poder conferido.

Advertir al profesional del derecho aquí reconocido, que deberá dar estricto acatamiento a lo previsto en los numeral 10 del art 82 del Código General del Proceso y del inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en primer orden suministrar domicilio profesional (dirección física y electrónica donde reciba notificaciones).

Finalmente, por Secretaría remítase link digital al apoderado subrogatario, con el fin de que revise el mismo.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 147
Fijado hoy 27/09/2023 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2023

REF: EJECUTIVO

RAD. No. 1100140030-05-2021 - 000808 - 00

Agréguese al expediente y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, el despacho comisorio 22 - 0028 sin diligenciar, proveniente de la Alcaldía Local de Suba folio 40 c.2. y la continuación de la suspensión del proceso de acuerdo con lo señalado en el artículo 555 del C. G. del Proceso, en atención a lo comunicado por el centro de conciliación la Cámara Colombiana de la Conciliación

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 147 del
27/09/2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2023

REF: Ejecutivo Rad 2021 - 00850 - 00

Revisada la notificación que se allega a fl 6 c1 se observa que en el citatorio se relaciona la fecha de un auto a notificar que no corresponde a este proceso, además que, en la guía de la empresa de correos no se especifica los anexos y/o adjuntos a notificar, conforme se dice en el citatorio; razón por la cual el apoderado deberá allegar nueva mente la notificación de los ejecutados en los términos del art. 8 del Decreto 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 147 del
27/09/2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2023

REF: Proceso de Insolvencia Persona Natural 2021 - 00851 - 00

Toda vez, que el liquidador designado dentro del término otorgado no aceptó el cargo, el despacho dispone:

Relevar y en su lugar designar como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, esto es, al Dr. RESTREPO URIBE ESTEBAN en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo o manifieste las razones que le impiden aceptar, envíese la designación en la calle 24 # 21-30 piso 9 Ed. BCH de la ciudad de Manizales o al correo electrónico estebanrestrepo78@gmail.com

Se le fija como honorarios provisionales la suma \$500. 000.oo. (Telegrama)

RECONÓZCASE personería a la Dra. OLGA ESPERANZA CASTRO PAREDES como apoderada de la acreedora de la entidad INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P. fl. 65).

Téngase en cuenta que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, allegó prueba sumaria de la existencia de su crédito. Una vez haya vencido el plazo de que trata el inciso 1° del art. 566 del CGP se correrá el traslado de que trata el inciso 2° de dicha regla.

En cuanto a la solicitud que hace el abogado FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ debe estarse a lo dispuesto y requerido por el despacho en auto del 6 de julio del 2022 fl 39.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 147 del
27/09/2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2023

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

No. 110014003005-2022 – 00166 -00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”

DEMANDADOS: ARCESIO MIGUEL CUADRADO RESTREPO y LEYLA DEL ROSARIO VIDAL GONZÁLEZ.

En consideración a lo solicitado en escrito que antecede por la apoderada de la parte demandante (fl 18), se Dispone:

1.- DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo con garantía real del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra ARCESIO MIGUEL CUADRADO RESTREPO y LEYLA DEL ROSARIO VIDAL GONZÁLEZ por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto del pagaré N° 10767281.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C.G.P. Ofíciase.

3.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos, no obstante secretaria deje las constancias del caso de ser necesarias.

4.-Sin condena en costas.

5.- Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 147 del
27/09/2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2023

REF: Insolvencia PN Rad. No. 2022 - 00193 - 00

Toda vez, que el liquidador designado dentro del término otorgado no aceptó el cargo, el despacho dispone:

Relevar y en su lugar designar como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, esto es, al Dr. RIASCOS ROSERO ALVARO FERNANDO en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo o manifieste las razones que le impiden aceptar, envíese la designación en la CL 11 32 30 Brr San Ignacio de la ciudad de Pasto o al correo electrónico alferriascos@hotmail.com.

Se le fija como honorarios provisionales la suma \$500. 000.oo. (Telegrama)

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 147 del
27/09/2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2023

REF: Ejecutivo Hipotecario Rad 2022 - 00544 - 00

Previamente a continuar con el trámite procesal correspondiente y luego de revisada la notificación por aviso que se allega a fl 24 c1 se observa que en el envío del aviso no se especifica ni se adjuntan los anexos y/o adjuntos a notificar, razón por la cual el apoderado deberá allegar nueva mente la notificación de los ejecutados en los términos del art. 91 y 292 del C.G.P

Obre en autos la respuesta allegada por Registro (fl. 22) la que será tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 147 del
27/09/2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2023

REF: EJECUTIVO Rad 2022 - 00599 - 00

Previo a tener por notificada a la sociedad A&L Filters S.A.S., conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 2213 del 2022, alléguese constancia de que el receptor de mensaje dio acuse de recibido o al efecto tuvo acceso a la notificación y sus archivos adjuntos, como lo ordena la norma en cita.

Así mismo apórtese la notificación correspondiente de la ejecutada Liliana Vesga Vesga.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 147 del
27/09/2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2023

REF: Ejecutivo Hipotecario N° 2022 - 00714 – 00

Aceptar la renuncia al poder presentado por el Dr JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA de la empresa GESTI SAS apoderada de la parte actora, en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado. (inciso 4° del art. 76 del C. G. del P.)

Reconózcase personería a la sociedad HEVARAN S.A.S quien para este caso actuara la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.12).

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 147 del
27/09/2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2023

REF: EJECUTIVO

RAD. No. 2022 - 00873 - 00

En atención a la documental que obra a folio 6 C02 se le pone de presente a la parte actora la respuesta allegada por la Oficina de instrumentos públicos.

NOTIFÍQUESE (2),

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 147 del
27/09/2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2023

Rad. No. Ejecutivo 2022 - 00873 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado el día 31 de agosto del 2022, el Banco Itau Corpbanca Colombia S.A solicitó de Vicente Sánchez Lugo, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del veinte (20) de octubre del 2022, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte ejecutada de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 25 de noviembre del 2022 (fls.6 al 11 y 14 c1), quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren

objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Líquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 147
Fijado hoy 27/09/2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2023

REF: APREHENSION

Rad No. 2022-00887 - 00

ACREEDOR: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL

DEUDOR: JULIO ISAITH ANGARITA TOVAR

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte actora mediante memorial (Pdfs 9 y ss del cuaderno digital), de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el despacho resuelve:

1.- Declarar Terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas GLU653, interpuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra de JULIO ISAITH ANGARITA TOVAR, por pago parcial de la obligación.

2.- Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa GLU653, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 9 de noviembre del 2022.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “Sijin” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos.

4.-Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 147 del
27/09/2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2023

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA NO. 05-2022-0960-00

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante (fl 4 C2 exp dig), y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1.- Decrétese EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el demandado DANILO JOSE CABRERA MERCADO identificado con CC N° 1051416819, en su calidad de empleado en el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

Se limita la medida a la suma de \$64.800.000. oo M/Cte.

Para los fines del caso, téngase en cuenta el numeral 9° del Art. 593 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 155 del C. S. del T. En consecuencia, sírvase retener las sumas de dinero mencionados y consignarlas en la cuenta No. 110012041005 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO para el proceso de la referencia. En caso de incumplimiento deberá responder por el pago de los valores establecidos en el Parágrafo 2° del Art. 593 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

(2)

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 147 del
27/09/2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2023

REF: EJECUTIVO Rad 2022 – 00960 -00

De la liquidación de crédito que allega el apoderado de la parte ejecutante (fls 21 c1), por secretaría córrase el respectivo traslado a la parte ejecutada en la forma prevista del artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez
(2)

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 147 del
27/09/2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2023

Rad. No. Ejecutivo 2022 – 01067 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado el día 21 de octubre del 2022, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA, solicitó de LUIS GONZALO MONCADA GARRIDO, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del treinta (30) de noviembre del 2022, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte ejecutada de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 20 de junio del 2023 (fls.6), quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Líquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 147
Fijado hoy 27/09/2023 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2023

REF: EJECUTIVO SINGULAR

Rad No. 1100140030-05-2022-01126-00

De cara a la documental que precede, el Despacho Dispone:

1.- Para todos los efectos, téngase por notificado del mandamiento de pago al ejecutado MARCO ANTONIO PRIETO GARCIA, quien se notificó del inicio de la presente acción el día 20/01/2023 conforme lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido para el efecto guardó silencio. (Fl 8 y 8, 11 c.1 del Exp digital).

2.- De otra parte, obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el ejecutado MARCO ANTONIO PRIETO GARCIA, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, la cual fue aceptada el veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023). (consecutivos 13 del exp digital)

3.- SUSPENDER el presente asunto, en aplicación a lo normando en el numeral 1° del artículo 545 del C.G. del P. Oficiese y Requiérase al Centro de Conciliación señalado en el numeral 1° de la presente providencia para que informe la etapa procesal en la que se encuentra dicho trámite.

4.- Permanezca el expediente en secretaria, hasta tanto se conozcan las resultas del trámite en mención.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 147 del
27/09/2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2023

Rad. No. Ejecutivo 2022 – 01203 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado el día 16 de noviembre del 2022, BANCO PICHINCHA S.A, solicitó de JOSE ALEJANDRO CASTRO VASALLO, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del veinte (20) de enero del 2023, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte ejecutada de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 1° de la Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 4 de julio del 2023 (fls. 6), quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Líquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$1.450.000.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 147
Fijado hoy 27/09/2023, a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2023

REF: Insolvencia PN Rad. No. 2022 - 01220 - 00

Toda vez, que el liquidador designado dentro del término otorgado no aceptó el cargo, el despacho dispone:

Relevar y en su lugar designar como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, esto es, al Dr. RAMIREZ DIAZ ALVARO en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo o manifieste las razones que le impiden aceptar, envíese la designación en la Calle 25N No 5N-47/57 Of 323 de la ciudad de Cali o al correo electrónico alvaroramdi@hotmail.com.

Se le fija como honorarios provisionales la suma \$500. 000.oo. (Telegrama)

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 147 del
27/09/2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2023

Ref: Ejecutivo N° 2022-01324 - 00

En atención a la solicitud que allega el apoderado de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se corrige la referencia del auto de fecha 20 de junio del 2023 en el sentido de indicar que como ejecutante actúa SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y como ejecutado JULIO CÉSAR TIBAQUIRA TORRES y no como se señaló en el mencionado auto.

Notifíquese el presente auto junto con el del mandamiento de pago y en la misma forma que en él se ordena.

En lo demás dispuesto en dicho auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 147
Fijado hoy 27/09/2023 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2023

REF: APREHENSION

Rad No. 2023-00084-00

ACREEDOR: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL

DEUDOR: OLGA JULIETA GARCIA

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte actora mediante memorial (fl. 10 y ss), de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el despacho resuelve:

1.- Declarar Terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo placas UBV820 interpuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra de OLGA JULIETA GARCIA, por desistimiento.

2.- Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre vehículo placas UBV820, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 30 de marzo del 2023.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “Sijin” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Ordenar al parqueadero CAPTUCOL ubicado en la variante la Romelia el pollo kilómetro 10 sector el Bosque Dosquebradas Risaralda que de manera inmediata realice la ENTREGA del rodante de placa UBV820 registrado como de propiedad del deudor, el cual fue capturado el 22 de junio del año 2023, tal y como consta en documento a folio 9 cdo digital, el cual deberá ser entregado al acreedor prendario o a la persona autorizada por el convocante.

Para efecto secretaría libre y remita el comunicado respectivo a la parte solicitante, para que sea diligenciado.

Una vez efectuado lo anterior, comuníquesele a la parte convocada dicho trámite con las constancias del caso.

4.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos.

5.-Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 147 del
27/09/2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2023

Rad. No. Ejecutivo 2023 – 00104 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado día 6 de febrero del 2023, BANCOLOMBIA S.A solicitó de MIGUEL ANGEL MOTTA RODRIGUEZ el pago de la obligación derivada en el pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del 30 de marzo del 2023, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte demandada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido del 25 de mayo del 2023, quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que éste Despacho,

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Líquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 147
Fijado hoy 27/09/2023 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2023

REF. EJECUTIVO

Rad: No. 110014003005-2023-00123 - 00

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado CARLOS ANDRES GOMEZ ORJUELA, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P en concordancia con el inciso 2° del art. 5 de la Ley 2213 de 2013. (fl. 12 del c.1 expediente digital).

Para los fines a que hay lugar, téngase en cuenta que el ejecutado JONATHAN CULVERWELL WRIGTH se encuentra notificado del mandamiento de pago, por conducta concluyente de acuerdo con lo normado en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P.

Por secretaría, contrólense el término con el que cuenta la parte ejecutada para pagar y/o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 147 del
27/09/2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2023

REF: EJECUTIVO Rad 2023 - 00191 - 00

Previo a resolver lo pertinente en relación con la notificación de la parte ejecutada, es necesario que el apoderado de la parte actora allegue la constancia de envío y recepción de los anexos señalados en el art. 8 del Decreto 2213 del 2022, nótese que en la guía de la empresa de correos no se mencionan tales documentos.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 147 del
27/09/2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2023

REF: Aprehensiòn Rad No. 2023 – 00212 - 00

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte actora mediante memorial (fl. 10 y ss), de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el despacho resuelve:

1.- Declarar Terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo placas UBV820 interpuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra de OLGA JULIETA GARCIA, por desistimiento.

2.- Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre vehículo placas UBV820, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 30 de marzo del 2023.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “Sijin” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Ordenar al parqueadero CAPTUCOL ubicado en la variante la Romelia el pollo kilómetro 10 sector el Bosque lote 1 A Sur realice la ENTREGA del vehículo de placa KNR544 registrado como de propiedad del deudor, el cual fue capturado el 22 de junio del año 2023, tal y como consta en documento a folio 9 cdo digital, el cual deberá ser entregado al acreedor prendario o a la persona autorizada por el convocante.

Para efecto secretaría libre y remita el comunicado respectivo a la parte solicitante, para que sea diligenciado.

Una vez efectuado lo anterior, comuníquesele a la parte convocada dicho trámite con las constancias del caso.

4.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos.

5.-Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 147 del
27/09/2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2023

REF: Ejecutivo RAD. No. 2023 – 00223 - 00

Obre en autos los envíos de las notificaciones al demandado allegadas, así una vez se realice la correspondiente al art. 292 del C.G.P se continuará con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

(2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÀ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 147 del
27/09/2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2023

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA NO. 05-2023-0223-00

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante (fl 7 C2 exp dig), y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1.- Decrétese EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el demandado LUIS FELIPE ORJUELA GUTIERREZ, en su calidad de empleado en el SOG SEGUROS CIA LTDA.

Se limita la medida a la suma de \$217.298.662.000. oo M/Cte.

Para los fines del caso, téngase en cuenta el numeral 9° del Art. 593 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 155 del C. S. del T. En consecuencia, sírvase retener las sumas de dinero mencionados y consignarlas en la cuenta No. 110012041005 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO para el proceso de la referencia. En caso de incumplimiento deberá responder por el pago de los valores establecidos en el Parágrafo 2° del Art. 593 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 147 del
27/09/2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.